

defensa, intentándose siempre un equilibrio entre el poder del Juez y las prerrogativas de las partes.

Finalmente, integra el tercer y último capítulo el tramamiento procesal de las zonas grises o superpuestas entre las acciones de responsabilidad contractual y extracontractual, desde un punto de vista «de lege data» se estudia dicho tratamiento: prohibición de «mutatio libelli», litispendencia, congruencia, y cosa juzgada.

La monografía comentada consigue una notable visión de conjunto de las instituciones que aborda, no sólo aporta soluciones propuestas en derecho comparado, sino que además realiza un exhaustivo estudio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Consideramos, por tanto, que es un trabajo de sumo interés que cumple sus objetivos de un modo claro, sistemático y hartamente satisfactorio.

CAROLINA FONS RODRÍGUEZ

**COLLART DUTILLEUL, François; DELEBECQUE, Philippe: «Contrats civils et commerciaux», Précis Dalloz (París 1991), 733 páginas.**

Probablemente este libro no se hubiera podido publicar en España, al menos mientras subsista esa ilógica compartimentización de asignaturas (hoy denominadas áreas de conocimiento) que aconseja prudencia y produce inhibiciones a la hora de hacer incursiones por territorios «ajenos». En el país vecino, al existir la asignatura de «Contratos civiles y mercantiles», ello da origen a que la exponga un privatista, sin ninguna clase de complejos. Sale ganando la enseñanza y la investigación. Puede abrigarse la esperanza de que en los nuevos Planes de Estudio haya asignaturas que puedan explicarse por un civilista o un mercantilista, y que se escriban Manuales sobre contratos en particular en que colaboren, no sólo los citados, sino también agraristas y urbanistas, administrativistas y fiscalistas.

Pero si esta obra ha aparecido en Francia, ello no ha sido por azar. Desde hace, al menos un decenio, se sitúa en este país un florecimiento doctrinal en materia de Obligaciones y Contratos, de lo que son exponentes importantes obras colectivas tales como la que recoge el fruto de las *Journées de la Société de Législation Comparée*, bajo el título de *L'évolution du Droit des Contrats en France* (París 1981); o el sugestivo volumen de trabajos coordinados por el Prof. Loïc Cadiet, de la Universidad de Rennes, sobre *Le Droit contemporain des contrats* (París 1986); o la apertura comparatista que supone *Le contrat aujourd'hui: comparaisons franco-anglaises* (París 1987), ejemplo de trabajos del género, dirigidos por los Profesores Tallon (París II) y Harris (Oxford); y bajo otra perspectiva, el sistemático trabajo de construcción científica llevado a cabo por el Prof. Ghestin, que se proyecta ahora en una dimensión europea en el Centro del Derecho de Obligaciones que él dirige; añádanse los excelentes volúmenes publicados por los Profesores Malaurie y Aynés, no

exentos de una visión muy personalista de la materia, y se tendrá un marco suficientemente explicativo de la corriente doctrinal, y también generacional, en que se inscribe la presente aportación.

Aunque el objeto de la obra es la exposición de un determinado número de contratos en particular en el Derecho francés, procede llamar la atención sobre las 26 páginas introductorias dedicadas al Derecho especial de los contratos y que contienen una síntesis excelente sobre el estado actual de la doctrina. Se traza en ellas la evolución experimentada por el Derecho de los contratos desde el sistema romano, que carecía de una doctrina general, hasta la importante elaboración de Domat y Pothier, que pasa a los Códigos modernos, y que se plasma en la existencia de reglas generales aplicables a todos los contratos, al lado de los cuales el legislador, con criterios puramente empíricos, reglamenta los que considera de mayor importancia económica y social; bien entendido que lo fundamental son los principios generales y dogmas insertos en la doctrina general. La realidad social impondrá el reconocimiento de los contratos atípicos, a los que, la doctrina y la jurisprudencia, exigirán escrupulosamente la observancia de las normas imperativas aplicables a todos los contratos. La realidad actual dista de ser la contemplada por el legislador codicial, pues en todos los países han proliferado gran número de normativas especiales o especialísimas, aplicables a nuevos tipos de contratos, cuyas relaciones con la teoría general distan de ser claras y, en ocasiones, son abiertamente conflictivas.

Entre nosotros no resulta difícil poner ejemplos: ¿qué margen de aplicación dejan las leyes arrendaticias —aparte el episodio del Decreto-ley Boyer— a las normas del C.c. en materia de arrendamiento de cosas? ¿Cómo insertar sistemáticamente el art. 10 de la LGDCU de 1984, o el art. 3.º de la Ley del Seguro de 1980 en la doctrina general del contrato? *et sic. de ceteris*. ¿Qué relación ha de mantener la garantía del art. 11 de la LGDCU con el saneamiento por vicios ocultos? ¿Para cuándo una reforma del contrato de obra que recoja —al menos— los amplios desenvolvimientos jurisprudenciales y ponga al día las viejas reglas del C.c.?

Los autores ponen de relieve la necesidad de reelaborar la doctrina general de los contratos, insertando en ella las nuevas reglas cuya bondad se haya acreditado. A título de ejemplo cabe mencionar el derecho de información y la prohibición de las cláusulas abusivas en relación con los consumidores.

La selección de contratos en particular que son objeto de exposición se agrupa en relación con los bienes, con los servicios y con la producción y la distribución. La parte dedicada a la compraventa es extensa (pp. 33-242), no yéndole a la zaga los diversos tipos de arrendamientos de cosas —salvo el de fincas rústicas— (pp. 245-392); otros contratos «clásicos» ocupan también buen número de pp. (así el mandato (425-474), el contrato de obra o empresa (479-568), y el préstamo (589-639). Pero, sin duda, la mayor atracción es suscitada por los contratos de cooperación, de integración, concesión, franquicia y distribución selectiva. Los autores, con amplio dominio de la técnica mercantilista, logran describir con breves trazos esos contratos hoy a la moda: *engineering, franchising, know-how*, etc.

Los autores manejan selecta bibliografía y, sobre todo, la jurisprudencia (muy abundante) con sus respectivos comentarios, no faltando algunas referencias comparativas.

La obra, incluida entre los *Précis* de la prestigiosa editorial Dalloz, está dirigida principalmente a los estudiantes, aunque será útil a los profesionales y a cuantos juristas deseen conocer el estado actual del Derecho francés sobre los contratos en particular. Se inscribe en esa corriente renovadora doctrinal que antes he descrito.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**McGREGOR, Harvey: «Contract Code. Draw up on behalf of the english law commission»; Collana di Studi sulla fenomenologia negoziale nell'area europea diretta da G. Gandolfi, núm. 5. Dott. A. Giuffré Editore. Milano 1993, 318 páginas.**

El origen de esta publicación radica en la invitación que su autor, profesor de la Universidad de Oxford, recibió para participar en el Encuentro de Estudio sobre la unificación europea de los contratos, celebrado en Pavía en 1990; en el mismo dio cuenta a los asistentes del proyecto por él elaborado, por encargo de la *English Law Commission*, de un Código inglés de contratos, o, más precisamente, de la Parte General de los mismos; habían transcurrido una veintena de años desde que el trabajo fue realizado, y, por razones coyunturales, había sido aparcado, permaneciendo inédito en Inglaterra. Con todo, el significado emblemático del mismo no puede silenciarse pues por primera vez los juristas del otro lado del canal de la Mancha parecen dispuestos a realizar un acercamiento al Derecho continental codificado. Así lo entendieron los participantes en el Congreso de Pavía, y ello ha llevado al Prof. Gandolfi a incluirlo en la colección que dirige.

El trabajo se estructura en 673 apartados o artículos, cada uno de los cuales va acompañado de notas, glosas o comentarios, del autor. Desprovisto de todo valor legal, ni siquiera pre-legislativo, lo tiene muy elevado desde el punto de vista doctrinal para el jurista de países codificados ya que sirve de punto de referencia para conocer e interpretar la doctrina de la *common law* en la materia. El Prof. McGregor ha realizado, sin duda, un considerable esfuerzo por acercarse a las categorías dogmáticas continentales y así en la 1.<sup>a</sup> Parte agrupa las cuestiones relativas a los requisitos de validez del contrato, formación, contenido, cumplimiento y causas de resolución; en la 2.<sup>a</sup> Parte, los contratos inválidos o ineficaces, orden público, defecto de forma, capacidad y vicios del consentimiento, y frustración del fin del contrato; en la 3.<sup>a</sup> Parte, regula la pluralidad de partes, contratos por representación, contratos a favor de tercero y transferencia o cesión del contrato. Hay que compartir las esperanzas que el Prof. Gandolfi expresa en el prefacio del volumen de que éste pueda ser el punto de partida de una fructífera colaboración entre ambos mundos, tan distantes y tan próximos, como el codificado y el anglosajón, en materia contractual.

G. GARCÍA CANTERO